

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ÁNGEL FABIÁN GÓMEZ MENDOZA, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2012-06464-00 NI. 18802.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila la pena de **60 meses de prisión** impuesta a ÁNGEL FABIÁN GÓMEZ MENDOZA, mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de octubre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de conocimiento de esta ciudad, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El pasado 8 de abril se recibe en este Juzgado solicitud del apoderado del sentenciado ÁNGEL FABIÁN GÓMEZ MENDOZA para que se le conceda la libertad condicional, aduciendo que se reúnen los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...*” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el sustituto, comoquiera que el Establecimiento Carcelario no ha aportado la documentación correspondiente, como la Resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado, ante la ausencia de estos elementos se negará la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ÁNGEL FABIÁN GÓMEZ MENDOZA dentro de este asunto, y se requerirá al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bucaramaga para que **DE MANERA URGENTE** remita la documentación de que trata el artículo 477 del C.P.P., incluyendo las visitas de control realizadas por el INPEC para verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, comoquiera que es la segunda vez que se ha negado la petición del penado por la ausencia de dichos elementos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ÁNGEL FABIÁN GÓMEZ MENDOZA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bucaramaga para que **DE MANERA URGENTE** remita la documentación de que trata el artículo 477 del C.P.P., incluyendo las visitas de control realizadas por el INPEC para verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, comoquiera que es la segunda vez que se ha negado la petición del penado por la ausencia de dichos elementos.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ

Juez

Maira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El pasado 8 de abril ingresa al Juzgado memorial presentado por el apoderado del
sentenciado ÁNGEL FABIÁN GÓMEZ MENDOZA, mediante el cual solicita autorización
para que su defendido cambie de domicilio, comoquiera que por motivos económicos le
es imposible permanecer en su residencia anterior.

Por lo anterior, **AUTORÍCESE** el cambio de domicilio del sentenciado a la dirección:
CALLE 30 No. 10E- 83 APARTAMENTO 301 BARRIO LA CUMBRE DEL
BUCARAMANGA- SANTANDER, a efectos que continúe cumpliendo la prisión
domiciliaria en ese lugar.

Comuníquese al sentenciado y al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad
para que realice las visitas de control correspondientes en el nuevo domicilio del
sentenciado, reportando a este Juzgado cualquier novedad que se presente al
respecto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira